



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238005682

Procedimiento abreviado 268/2023 -F2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 4063000000026823
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000026823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

VILADECANS
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 90/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 22 de marzo de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, D. , y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILADECANS, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ajuntament de Viladecans de fecha 25 de abril de 2023, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 13 de marzo de 2024, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 1.662,81 euros, importe de la indemnización reclamada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi.Seuur.de.Verificaci=
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Viladecans, de fecha 25 de abril de 2023, que acuerda no iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial instado en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se condene a la Administración demandada al pago de la cantidad de 1.662,81 euros más intereses legales.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos».

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adre=a web per verificar:		Codi.Senar.de.Verificaci=
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per G=riz G=mez, Benjam'n;	



- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral».*

En este caso, reclama la parte recurrente la cantidad dicha por los daños materiales ocasionados en la furgoneta Mercedes, el 19 de junio de 2022, cuando circulando con la dicha furgoneta por la Avenida Siglo XXI, a la altura del número 39, la rueda delantera izquierda se introdujo en un socavón que encontró en medio de la calzada, haciendo que el vehículo se zarandeara y girara hacia la izquierda colisionando con otros vehículos.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración sino que para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que el daño sea consecuencia -y no mera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adre=a web per verificar:		Codi.Senar.de.Verificaci=
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per G=riz G=mez, Benjam'n;	



ocasión- del servicio público, y que el peligro creado por el actuar administrativo - activo o pasivo- sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno, o dicho de otra manera, el hecho en sí mismo debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

Y ese riesgo objetivo en sí mismo es el que viene a invocar la parte recurrente, concretándolo en el escrito de demanda, por referencia la informe de la Policía Local obrante a los folios 10 y siguientes del expediente administrativo, en un socavón de unos 30 centímetros de ancho por unos 60 de largo y 5 de profundidad. Ello no obstante, de la prueba practicada en autos y atendida la documental y demás datos obrantes en el expediente, en especial las fotografías del lugar de los hechos, valorada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede considerarse acreditado que el dicho lugar constituya el peligro objetivo en sí mismo necesario para generar la responsabilidad patrimonial, independientemente de cualesquiera otras consideraciones, porque no constan otros sucesos semejantes en el lugar, lo que no resulta imaginable si el lugar constituyera realmente el peligro que se le achaca, por lo que sin necesidad de mayores consideraciones procede la desestimación de las alegaciones de la parte actora.

Aunque podría ser objeto de discusión si fue correcta la decisión de la Administración de inadmitir *ad limine* o si debió admitir a trámite y desestimar, dado que ello no ha sido objeto de debate en el proceso, pues no ha sido lo planteado por la parte actora, no cabe hacer ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), procede la desestimación del recuso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi.Seuur.de.Verificaci=
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per G-riz G-mez, Benjam'n;



PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la resolución del Ajuntament de Viladecans de fecha 25 de abril de 2023, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificaci...
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per G-riz G-mez, Benjam'n;	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificaci...
Data i hora 22/03/2024 12:43	Signat per G-riz G-mez, Benjam'n;	